

RV: Exp. 11001333704220210024800 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 9:27 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO <nsalcedo@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 4:44 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN <msierra@ugpp.gov.co>; NATALY HUERTAS RUBIANO

<nhuertasr@ugpp.gov.co>; Seguimiento Comunicaciones de salida

<seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>; UGPP - Katerine Alexandra Uribe Rodriguez

<katerine.uribe@4-72.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Paula Andrea Giron Uribe <pgiron@procuraduria.gov.co>;

elenauseche@xn--ndes-upa.com.co <elenauseche@xn--ndes-upa.com.co>; NOTIFICACIONES339@GMAIL.COM

<NOTIFICACIONES339@GMAIL.COM>

Asunto: Exp. 11001333704220210024800 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

Obrando como apoderado de la entidad demandada, por medio del presente me permito remitir la contestación de la demanda para que obre en el siguiente proceso:

H. Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE:** INDES S.A.S.**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**RADICACIÓN:** 110013337042202100248 00

Igualmente adjunto link que contiene los antecedentes administrativos y **para tener acceso a los archivos deben descargar la carpeta con extensión. ZIP**

<https://drive.google.com/drive/folders/1Z5NEoFeQskCqngT51IjEiafp6TuAjbML?usp=sharing>

Cordialmente,

--



NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO

Profesional Especializado

Subdirección Jurídica de Parafiscales

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300 ext 1127

nsalcedo@ugpp.gov.co

www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 15 de February de 2022

H. Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDES S.A.S.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 110013337042202100248 00

Radicado: 2022110000334121



Respetada Doctora,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, conforme a la resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por **VIVIAN KATHERIN OSORIO MARTINEZ** en calidad de apoderada de **INDES S.A.S.** con NIT 860.518.994 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones principales y subsidiarias formuladas en el escrito de demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDO 2019 02918 de 09 de septiembre de 2019 – Resolución Sanción - y de la Resolución No. RDC 2021 00625 del 01 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción, oposición que se fundamenta en el hecho de que en entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Como fundamento de la anterior oposición, es preciso señalar que la Actuación Administrativa adelantada al demandante se efectuó en desarrollo de la labor fiscalizadora y sancionatoria encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como para imponer sanciones**, por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso sancionatorio por no suministrar información dentro del plazo otorgado para ello.

De igual manera mi representada se opone a las pretensiones subsidiarias, dado que mi representada no ha conculcado ningún derecho a la sociedad demandante y la sanción impuesta se fundamenta en las normas que regulan el proceso sancionatorio a través del cual se estableció que el aportante no suministró la información, hecho que no ha sido desvirtuado por el actor, razón por la cual no es posible dejar sin efectos las resoluciones demandadas.

La Unidad se opone a las pretensiones subsidiarias, toda vez que el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, no estableció ningún tipo de graduación o atenuante en la sanción a imponer, por lo que el monto de la misma depende del número de días o menes de retraso en el suministro de la información requerida.

Por lo anterior, ruego al H. Despacho no acceder a esta pretensión.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto.¹

AL HECHO 2. Es cierto y aclaro que la el aportante allegó la información de manera parcial, quedando pendientes de entrega los auxiliares de causación y pago de nómina 252505-261015-510527-510566-520527- 720527, correspondientes al año 2013.²

AL HECHO 3. Es cierto.³

AL HECHO 4. Es cierto.⁴

AL HECHO 5. Es cierto.⁵

AL HECHO 6. Es cierto.⁶

AL HECHO 7. Es cierto.⁷

AL HECHO 8, 8 y 10. De acuerdo con los anexos de la demanda, es cierto.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE DENOMINADO: “DISPOSICIONES VIOLADAS” Y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”.

CARGO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional señala:

¹ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION”).

² (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION”).

³ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “2. PLIEGO DE CARGOS”).

⁴ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “2. PLIEGO DE CARGOS”).

⁵ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “3. RESOLUCION SANCION”).

⁶ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “4. RECURSO RECONSIDERACION”).

⁷ (Ver antecedentes administrativos carpeta denominada “4. RECURSO RECONSIDERACION”).

*“Art. 683. **Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”*

De acuerdo a la norma transcrita, se contempla el espíritu de justicia como el deber y la obligación de los funcionarios de la Administración de obrar y actuar con el convencimiento y en coherencia con el hecho que al contribuyente no se le debe exigir más de que la misma ley ha querido que aporte al Estado.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política establece que es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos, el funcionamiento y las inversiones del estado, dentro de un concepto de justicia y equidad. No pretende pues el Estado, que un contribuyente pague por impuesto, o como en el presente caso, por sanción, más de aquello que la ley ha definido y establecido que debe pagar.

En el caso que nos ocupa, prueba de los principios mencionados son los actos administrativos producto del proceso sancionatorio, esto es, la resolución sanción y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, pues aquí es claro que se evidencia el derecho a la defensa y debido proceso al permitir en cada instancia, debatir los actos de la administración, dentro marco legal y constitucional que para el caso en concreto aplica.

De otro lado, en estricta aplicación del principio de LEGALIDAD para imponer la sanción por no envío de información solo basta con verificar que se haya configurado la conducta contemplada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, esto es, que el aportante no entregara a la Administración la información requerida en el plazo estipulado para ello.

Por su parte el artículo 83 de la Constitución Política dispone:

*“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Por su parte el numeral 4 del artículo 3 del C.P.A.C.A., señala:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

La buena fe como principio constitucional señala que las autoridades públicas están obligadas a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a unos y otros a actuar de conformidad con este postulado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA señaló:

(...)

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían (...)

La misma Corporación, en la Sentencia C-1194/08, ha definido el principio de buena fe como: *“aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*. Del mismo modo, aclara que es una presunción *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario:

“(…) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.(…)”

De lo anterior, es posible inferir que la buena fe no es un valor absoluto; en materia administrativa, es una presunción a favor del administrado, la cual se extiende a sus actos y a la presunción de veracidad y certeza de los documentos que allega a un proceso de esta naturaleza.

En el caso bajo estudio, contrario a lo señalado por la demandante, no se observa que con el actuar de la administración se haya violado el principio de buena fe como tampoco el espíritu de justicia, dado que el actor no acató el llamo de la administración y no suministró la totalidad de información dentro del plazo establecido para ello, hecho que no ha sido desvirtuado por la parte actora.

Sobre el tema bajo estudio, es preciso traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, Radicado No. : 66001-23-31-000-2005-00808-01(16522), Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ:

“En cuanto al principio de la buena fe, la Constitución Política ordena:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Esto hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con honestidad y claridad en la realización de todas y cada una de las actuaciones y a la obligación de los particulares de ajustar su proceder frente a la administración en los mismos términos.

En el caso está demostrado que el contribuyente con sus prácticas buscada el incumplimiento de la ley y entorpecer la investigación tributaria iniciada por la Administración Local de Impuestos de Pereira.

La sociedad Cable Unión de Occidente cambió de manera reiterada su domicilio, a tal punto que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales lo debió establecer mediante la Resolución 05040 del 17 de junio de 2003 en la ciudad de Pereira; y como quedó citado en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista de fecha 3 de enero de 2003, la única intención era evitar ser investigados por la DIAN.

De todo esto queda claro, que quien violó el principio de la buena fe, no fue la Administración Tributaria, sino que por el contrario quien actúo con deslealtad, con intención negativa para evitar la actividad del ente investigador fue la sociedad demandante.

En este orden de ideas, es claro que el principio de la buena fe no fue transgredido, si no que fueron los procedimientos adoptados por el contribuyente los que obstaculizaron la labor de la Administración.

De otro lado, manifiesta el demandante que no fueron valoradas las 1679 copias allegadas con el recurso de reconsideración, en consideración a que estas no fueron autenticadas.

Precisa la Sala que el demandante no indica cual documento de las 1679 copias se debe valorar, por lo que el análisis se hará teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Administración, en cuanto las excluyó por no reunir los requisitos del artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el artículo 742 del Estatuto Tributario dice que "La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos" y el artículo 743 del mismo Estatuto establece que la idoneidad de los medios de prueba estriba, en la exigencia que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y, a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirles, de acuerdo

con las reglas de la sana crítica, lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación con el mismo tema, así:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Así las cosas, la Administración o el interesado podrán recolectar o aportar los medios de prueba a su alcance o de los terceros con los que efectuó las transacciones que consideren conducentes para llevar al convencimiento de la existencia o no de dicha obligación, correspondiéndole al funcionario competente estimar el valor probatorio correspondiente.”
(Resaltado propio)

En ese orden de ideas, mediante el proceso sancionatorio adelantado por esta Unidad y en uso de las facultades que le otorga la Ley, mi representada procedió a revisar toda la documentación aportada encontrando que no allegó los auxiliares de causación y pago de nómina 252505- 261015-510527-510566-520527- 720527, correspondientes al año 2013.

De manera que no es que no sean atendidos los principios que invoca la sociedad demandante sino que quien fija el monto y la forma de calcular la sanción es la propia Ley. Por lo que se fija la sanción con fundamento en las normas que regulan el proceso sancionatorio y que son para la entidad de obligatorio cumplimiento. Por lo que no se están inobservando los principios sino garantizando el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma.

En este punto, como lo indicaremos en los cargos correspondientes, la entidad demostrará que ha actuado bajo los principios de legalidad, y en consecuencia debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto, la entidad en aplicación del numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, aplicó la sanción correspondiente y tipificada en esta norma, y a su turno acudiendo al procedimiento establecido en el artículo 180 de la misma Ley.

Así las cosas, como se evidencia de los hechos y de los cargos que exponremos, la entidad ha motivado cada uno de sus actos administrativos, otorgando los términos legales para que la parte actora se defienda en cada una de las instancias del proceso sancionatorio por no suministro de la información dentro del término establecido para ello.

En ese orden de ideas, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual no ha logrado desvirtuar la parte actora ni en el proceso administrativo, ni con ocasión de esta acción, evidenciando todo lo contrario a lo afirmando en la demanda.

CARGO: “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN”

CARGO: “VIOLACIÓN DE LA LEY: DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la Unidad fue dotada de una norma especial que regula lo atinente a las sanciones a imponer por no envío de información dentro del pazo establecido para ello, la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 (norma que se aplicó por ser más favorable al actor), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 179. Sanciones. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. (...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario referir que la potestad sancionatoria de la administración, es la facultad otorgada a algunas autoridades públicas para imponer medidas como la aquí señalada ante la inobservancia de las reglas por parte de los particulares; esta competencia junto a la facultad de imponer sanciones de tipo penal por parte de los jueces, conforman lo que se ha denominado **ius puniendi** del Estado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”⁸

⁸ Corte Constitucional, Sentencia 401 de 2010.

Como se puede observar, la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual en su numeral 3°: determina con claridad la procedencia de la imposición de sanciones a personas o entidades a las que esta Unidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas y que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, por lo que se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información. De manera que queda demostrado que en ningún evento se ha vulnerado el Principio de Legalidad por parte de mi representada.

Esta norma especial para los tramite que adelanta la UGPP, no estableció ningún tipo de graduación de la sanción, pues la misma se determinada por el número de días o meses en el suministro de la misma, por lo que el monto de la misma depende del aportante y no de la administración.

En segundo lugar, es del caso advertir que la parte demandante, argumenta de forma vaga y sin claridad, que remitió la información, sin señalar de forma concreta a través de qué radicados y en qué fecha remitió la documentación, pues se limita a decir que simplemente envió la información; no obstante de ninguna manera señala en qué momento completó lo pedido por la entidad y pretende que el simple envío de información sea subsanable de su propio error para endilgarlo a la administración.

En ese orden de ideas, conviene decir que, con la expedición de la Ley 1607 de 2012, se otorgaron facultades y competencia a la UGPP para solicitar información y sancionar a aquellos aportantes que no cumplan con la obligación de informar o de aportar pruebas cuando la entidad lo solicite.

En efecto, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, previa a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, establecía una sanción por no envío de información equivalente a cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

De manera que si el obligado no entregaba la información o la entregaba incompleta o no suministraba las pruebas solicitadas dentro del plazo establecido, se hacía acreedor a una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de dicha información; Esta conducta omisiva en principio le dificulta a la entidad adelantar el proceso de determinación de las obligaciones toda vez que no le fue suministrada la información requerida para verificar el adecuado y correcto pago de los aportes por parte del obligado, puesto que la Autoridad Tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, so pena de caducidad de la acción administrativa.

Para la entidad es importante que los aportantes remitan la información solicitada que le permita cumplir con su función fiscalizadora tendiente a determinar el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, pues el análisis de la información requerida, permite verificar el adecuado pago de los aportes o determinar si el aportante ha incurrido en alguna de las conductas de omisión, inexactitud o mora que ameriten que se adelante el proceso de fiscalización.

Es de anotar que de la información solicitada a la demandante mediante el requerimiento de información, fue la mínima e indispensable para adelantar el proceso de determinación de obligaciones es la referente al balance de prueba, los auxiliares de causación y pago de la nómina, los auxiliares de servicios y diversos y la nómina de salarios.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente, la accionante suministró **parte** de la información antes referida y de manera fraccionada mediante los radicados 20145142316242 del 08 de agosto de 2014, 201520050458142 del 10 de septiembre de 2015, 201650054231402 del 13 de diciembre de 2016, 201650054330462 del 20 de diciembre de 2016 y 201720051817192 del 13 de junio de 2017, sin embargo no entregó la totalidad de la información requerida, quedando pendiente por entregar, *los auxiliares de causación y pago de nómina 252505- 261015-510527-510566-520527- 720527, correspondientes al año 2013.*

Por lo anterior, se evidencia que no suministró la información completa, toda vez que, previo a la radicación de la información, la parte demandante tenía el deber de verificar la completitud de la misma, pues no se puede transferir esa responsabilidad a la administración para posteriormente excusar su descuido, como equivocadamente lo argumenta en el escrito objeto de estudio, pues no puede entenderse que la entrega de información se efectuó de manera completa, cuando la misma se entregó de manera fraccionada y quedado pendiente por entregar los auxiliares antes referidos.

No sobra mencionar, que de la conducta de no entrega de información se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la entrega completa de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada, por ello tampoco es de recibo que se diga que la intención de colaborar con la administración se convierte en un atenuante de la sanción.

Ahora bien, frente al caso particular, es de aclarar que son los aportantes como fuente de información quienes están llamados a conservar de la manera más adecuada el registro de sus operaciones y les es dable con mayor facilidad suministrar la información, por lo que la

UGPP, como autoridad obligada a seguir la Ley no puede negarse a aplicar la sanción que deviene de la entrega de la información por fuera del término otorgado para ello.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Ahora, como consideración adicional es importante indicar que la entrega de información no conlleva ninguna carga desproporcionada con el administrado. Así lo destacó la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 1998 cuando se refirió al deber de suministrar información tributaria por parte de los contribuyentes.

“La información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.” (Subrayado por la UGPP)

Puede afirmarse sin temor a dudas, que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que ésta debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende, como su completitud o la legibilidad de los datos consignados en ella. De ahí que una información entregada parcialmente o entregada de forma disímil a la requerida por la administración, obstaculizan el desarrollo de las funciones fiscalizadoras. Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, máxime si se entiende que son los aportantes como actores del Sistema quienes crean y conservan la información, facilitándose mayormente el suministro de la misma.

No sobra mencionar, que *genera la misma conducta la entrega de información parcial que la no entrega de información*, de allí se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la completitud de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada.

La norma es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello, situación que se refleja cuando el aportante vencido el término para la entrega de la información nunca da respuesta al requerimiento o dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.

CARGO: “FALTA DE MOTIVACIÓN”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre la **falta de motivación**, en sede jurisprudencial se ha manifestado en varias oportunidades que la falta de motivación debe entenderse como la ausencia de los sustentos argumentativos o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para la toma de decisiones por parte de la Administración.

Sobre la falta de motivación del acto, en sentencia T-709 de 2010 la Corte Constitucional indicó:

*“...La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la **falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración...**”* (Resaltado propio)

Y en sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, del 3 de marzo de 2011, radicado 17828, se mencionó:

“...Adicionalmente, los actos administrativos tienen presupuestos de existencia y validez so pena de ser declarados nulos conforme al artículo 84 C.C.A. Estos elementos son clasificados en internos y externos. Los primeros se refieren a las formalidades que debe tener todo acto administrativo y, los segundos, pretenden dar a conocer los motivos, objeto y finalidad, lo que hace que el administrado pueda controvertir o acoger lo expresado en ellos.

La exposición de motivos es una exigencia que se deriva del debido proceso y el derecho de defensa que garantiza la transparencia del ejercicio de la actividad pública, y permite al afectado conocer lo que se pretende con el acto notificado...”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los actos administrativos se encuentran fundamentados en los hechos y pruebas obrantes en el plenario y sustentados en las normas que establecen la sanción por no envío de información, como en las normas que regulan el procedimiento señalado para la imposición de esta.

En ese orden de ideas, tenemos que en la parte motiva de los actos se hace un resumen lo hechos o antecedentes que dan origen al proceso sancionatorio, se indica de manera clara las normas infringidas por el actor, así como un recuento de la información allegada y de los documentos faltantes por entregar y finalmente se calcula la sanción de acuerdo con la norma aplicable al caso, esto es, el artículo 179 de la ley 1607 de 2012.

Finalmente, en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, se estudian y se resuelven las objeciones planteados por el actor, por lo que es claro que los actos se encuentran debidamente motivados.

Es de anotar que, de la información solicitada al aportante mediante el citado requerimiento de información, constituye la mínima e indispensable para adelantar el proceso de determinación de obligaciones es la referente a los auxiliares de servicios y diversos, los cuales no fueron entregados por el actor por lo que el actor incurrió en la conducta sancionable descrita en el Numeral 3º del Art. 179 de la Ley 1607 de 2012, que indica que las personas y entidades a las que la UGPP les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la misma Constitución Nacional, siendo el deber de enviar información de manera completa y oportuna, justificado en el principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Es así como la Constitución Nacional en su artículo 15 indica que: “...*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”, esto con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley.

Respecto de lo anterior, puede afirmarse sin temor a dudas que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que debe cumplir con las condiciones

que la administración recomiende como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras.

Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, como la desplegada por el aportante en el caso en concreto quien como quedó probado con anterioridad incurrió en la conducta de no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.

Con se evidencia los actos demandado se encuentra debidamente motivados, razón por la cual no tiene prosperidad el cargo propuesto.

CARGO: “FALSA MOTIVACIÓN POR FALTA DE LA CORRECTA APRECIACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO SOBRE LOS QUE RECAE LA SANCIÓN.”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar a su H. Despacho, que las causales, **i) falta de motivación** y **ii) falsa motivación** son excluyentes, dado que en un acto administrativo no se puede incurrir al tiempo, en falta y a la vez en falsa motivación, pues el primero tiene como fundamento la ausencia de motivo o argumentos, mientras que el segundo, parte de la base que el acto administrativo si se encuentra motivado, pero de manera falsa o con fundamento en hechos no probados, sin embargo como quedo sustentado, no está demostrado por la parte actora por ningún medio que la Unidad haya incurrido en estas causales, razón por la cual se debe despacharse desfavorablemente los cargos.

En segundo lugar, la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*⁹. Al efecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: *“(…) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la*

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia: 11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)”.

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(…)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.(…)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad de este, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas de este deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado¹⁰:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

¹⁰ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

*La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una **evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica** que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública*

Ahora bien, de cara a los actos administrativos demandados y el cargo propuesto por la parte actora, resulta más que evidente que no le asiste razón para endilgar falsa motivación en los actos administrativos que se demanda, por medio de la cual se profirió sanción al actor por no suministrar la información solicitada dentro del plazo otorgado para ello.

Téngase en cuenta que el legislador a través del art. 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el art. 314 de la Ley 1819 de 2016, fue quien estableció la sanción a aplicar a los aportantes que no acaten los requerimientos de la Unidad y no aporte la documental necesaria de cara a la verificación de la adecuada, completa y oportuna autoliquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta tiene origen en el incumplimiento por parte del actor, en dar respuesta al requerimiento de información dentro del plazo otorgado para ello, aspecto que no ha desvirtuado a través del proceso sancionatorio, ni ahora con ocasión de la demanda, por el contrario, en los hechos de la demanda, así como el cargo propuesto acepta que entregó tardíamente la información, con lo cual se configuró la conducta sancionable, por lo que no es cierto que exista falsa motivación en la expedición de los actos acusados, por lo que no tiene asidero lo expuesto por el actor en el cargo debiendo denegarse el mismo.

CARGO: “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el derecho a la defensa, el derecho de contradicción y el derecho de audiencia, corresponden a garantías procesales que hacen parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se colige del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el derecho de defensa que encierra asimismo el de contradicción, la Corte Constitucional ha puntualizado^[1]:

“3. El derecho a la defensa

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.^[5]

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Conforme a la norma y la jurisprudencia transcrita se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Con base en lo expuesto, es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió al actor las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa por parte del contribuyente, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, Artículo 1° Decreto Ley 169 de 2008 y artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, y demás normas concordantes.

De esta manera, para la expedición de los actos demandados se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción de la demandante, tal como puede observarse en la narración de los hechos de la demanda y del mismo texto de los actos demandados, en cuales se evidencia que el actor tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al pliego de cargos y pudo presentar el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, por lo que por ningún lado se vislumbra la vulneración del derecho de defensa.

CARGO: “INTERPRETACION ERRÓNEA DE LA LEY Y/O APLICACIÓN INCORRECTA DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS”

CARGO: “FALTA DE COMPETENCIA”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para contextualizar el procedimiento seguido por parte de la Unidad en el caso que hoy nos ocupa es importante resaltar que la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, como ya se mencionó

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y así como la de imponer sanciones a las personas y entidades obligadas a suministrar información que solicite la UGPP y que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello.

Acorde con lo anterior, la Directora General de la UGPP a través de la Resolución 118 de 2013 (marzo 6), en uso de las facultades constitucionales y en las legales señaladas, en especial la conferida en el numeral 20 del artículo 8 del Decreto 5021 de 2009, resolvió distribuir las competencias establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, a la Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Dirección de Parafiscales de la Unidad, la competencia para expedir los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio, así:

“Artículo 1°. Distribuir las competencias establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, a las Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como se detalla en los siguientes artículos, acorde con las consideraciones efectuadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La función sancionatoria que se distribuye en la presente resolución se desarrollará acorde con el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 2º. Asignar a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, la competencia para adelantar el procedimiento por las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en consecuencia la mencionada Subdirección cuenta con las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos dentro del proceso sancionatorio.
2. Ordenar el traslado de los expedientes de aquellos asuntos que puedan ser sancionables en materia fiscal, disciplinaria, penal y demás que determine la Ley, a las autoridades administrativas o judiciales competentes.
3. Remitir los actos administrativos en los cuales se imponga una sanción debidamente ejecutoriados a la dependencia encargada de realizar el cobro de los montos de las sanciones impuestas.
4. Las demás relacionadas con el desarrollo de la competencia asignada y que no se encuentren asignadas a otras dependencias de la entidad.

Artículo 3º. Asignar a la Dirección de Parafiscales, en ejercicio de las competencias del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que se deben emitir en desarrollo del trámite de los recursos de reconsideración que se adelanten contra las actuaciones sancionatorias que haya proferido la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
2. Resolver la Solicitud de Revocatoria directa dentro de las actuaciones sancionatorias que adelante la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en virtud de la competencia establecida en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012.

(...)"

De lo que se observa que la sociedad demandante incurrió en la conducta señalada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que no suministró la información dentro del plazo establecido para ello.

Es importante mencionar que la obligación de suministrar información se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad, por el cual, los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no suministró la información requerida por La Unidad dentro del plazo establecido, lo que se constituye en el hecho sancionable¹¹.

Esta Unidad considera pertinente aclarar que las Liquidaciones Parciales sobre posible Sanción, que son calculadas por esta Unidad haciendo uso de la facultad que le otorga el Decreto antes mencionado, corresponden simplemente a actos de trámite cuyo propósito es

¹¹ Numeral 3º Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

informar el monto de la sanción en que puede estar incurriendo el aportante por no enviar la información solicitada.

Si bien sirven para advertir sobre la posible sanción en que puede estar incurso el aportante por la omisión en la entrega de información, su ausencia antes de emitirse un Pliego de Cargos no viola el debido proceso del investigado.

La anterior posición es reafirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Molina Torres¹², donde se indicó:

“(…)

En todo caso, estas liquidaciones parciales no impiden la imposición de la sanción por el número total de días de retraso, pues lo cierto es que, como bien lo manifestó la UGPP, las mentadas liquidaciones tienen una finalidad meramente informativa.

Finalmente debe reconocerse que para imponer la sanción la UGPP acató los principios inscritos en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, como que esta sanción y el monto aplicable están previstos en la Ley; frente a lo cual es claro que la sanción mencionada tuvo su origen en la falta de diligencia de la demandante al entregar la documentación requerida, la cual era necesaria para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación en el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Evidentemente, la falta de entrega oportuna de la información le impidió a la demandada ejercer sus funciones de fiscalización (…)”

De conformidad con lo anterior, la conducta sancionable se encuentra consagrada en el art. 179 de la Ley 1607 de 2012 - estableciendo como sanción a aplicar a los aportantes que no acaten los requerimientos de la Unidad y no aporte la documental necesaria de cara a la verificación de la adecuada, completa y oportuna autoliquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta tiene origen en el incumplimiento por parte del actor en dar respuesta en forma completa al requerimiento de información dentro del plazo otorgado para ello, configurándose así la conducta sancionable impuesta en los actos demandados.

Así las cosas, es necesario referir que la potestad sancionatoria de la administración, es la facultad otorgada a algunas autoridades públicas para imponer medidas como la aquí señalada ante la inobservancia de las reglas por parte de los particulares; esta competencia junto a la facultad de imponer sanciones de tipo penal por parte de los jueces, conforman lo que se ha denominado ***ius puniendi*** del Estado.

¹² Sentencia 2015-00058-01 del 28/04/2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Subdirección B Magistrado Ponente José Antonio Molina

El cual de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹³

Como se puede observar, la facultad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual en su numeral 3º: determina con claridad la procedencia de la imposición de sanciones a personas o entidades a las que esta Unidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas y que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, por lo que se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información. De manera que queda demostrado que en ningún evento se ha vulnerado el Principio de Legalidad por parte de mi representada.

Nótese que la norma señala de manera que se impondrá sanción a los aportantes que no suministren la información dentro del plazo establecido para ello, es decir, que el único requisito que exige la norma para imponer la sanción es la extemporaneidad en la entrega de la información.

FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO: “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

PRIMER CARGO: “PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD”

Al respecto H. Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio de los aportantes e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia 401 de 2010.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

*Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la Ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, **no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.***

*Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. **En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Entonces, la conducta imputada a la demandante si bien no transgrede de forma directa este principio, la no entrega, la entrega incompleta y/o extemporánea conlleva a la imposibilidad de adelantar un proceso de fiscalización acorde para establecer la correcta, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema.

Ahora, lo expuesto por la demandante ratifica que la estamos frente a una situación meramente objetiva, que no permite entonces otro tipo de conclusiones sino que se limita a establecer si hubo entrega completa, oportuna, con el lleno y cumplimiento de las especificaciones que se plasmaron en el requerimiento de información N° 20146202273851 del 26 de mayo de 2014, por parte de la demandante. Sin que haya lugar a plantear cargos como el presente donde se limita a cuestionar los fundamentos y principios que permiten la realización de derecho a la seguridad social en pro de la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores de la sociedad demandante y de sus beneficiarios.

SEGUNDO CARGO: PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA BUENA FE. Sobre este ya se hizo un pronunciamiento en forma precedente, al cual me remito para todos los efectos.

TERCER CARGO: EXTEMPORANEIDAD DE LA INFORMACIÓN – VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Al respecto Señora Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante en estos dos (2) cargos con fundamento en las siguientes consideraciones:

El principio de tipicidad de la conducta sancionable requiere que (i) exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; entonces, la no entrega de la información dentro del plazo establecido puede verse reflejada en tres hipótesis diferentes:

- i. **Vencido el término para la entrega de la información el aportante nunca da respuesta al requerimiento.**
- ii. Dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.
- iii. Vencido el plazo concedido el aportante termina de allegar la información faltante o allega la totalidad de la información que no fue entregada dentro del plazo.

Si bien la norma no describe exactamente estas tres hipótesis, lo cierto es que las mismas reflejan claramente el sentido de esta, pues si cualquiera se materializa nace el hecho sancionable. Dentro del presente asunto, se encuentra más que probado que el requerimiento de información se notificó a la demandante en debida forma, se le concedió el termino de 2 meses y 15 días para que entregará la información requerida, situación que no se dio y que por tal motivo se da la imposición de la sanción.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que regula sanción por no envío de información, indicó lo siguiente sobre la facilidad que tienen los administrados de suministrar la información requerida por las autoridades tributarias:

“Como puede observarse, la información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. (...)

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.” (Resaltado fuera del texto original).

Señora Juez, acompaño a la presente contestación el más reciente fallo emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “B”, de fecha 20 de agosto de 2021, el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferido por el Juzgado 40 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá; en el cual se desarrollan varios de los cargos planteados dentro del presente proceso como lo es la competencia de la UGPP., para adelantar los procesos sancionatorios, la tipicidad del hecho sancionable, y la falsa motivación entre otros, para que sirva como referencia y apoyo en la toma de las decisiones a que haya lugar.

También, a parte de la sentencia que se adjunta tenemos como referente otro fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, que en segunda instancia dentro del expediente N° 11001-33-37-041-2017-00063-01, al respecto señalo:

(...)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-37-041-2017-00063-01
DEMANDANTE: OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A.
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De cara a este punto, contrario a lo manifestado por la demandante, se recuerda que la conducta sancionable no solo se refiere a la omisión en el suministro de la información, sino también al hecho de que la misma se aporte por fuera del plazo concedido por la Administración pues, de conformidad con la norma que la prevé, la sanción tiene lugar cuando la información no se aporta dentro del plazo establecido para ello; luego, se parte del hecho del vencimiento del término, con independencia de si la misma se allea ante la entidad posteriormente. lo cual no exime al obligado de las consecuencias sancionatorias atribuidas por efecto de la prescripción del plazo.

Así las cosas, al establecerse que la sociedad actora entregó de manera extemporánea la información solicitada por el fisco, hay lugar a aplicar la sanción por extemporaneidad en el envío de la información de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Así las cosas, el Requerimiento de información no se atendió de forma oportuna, quedando demostrado que el aportante incurrió en la conducta de no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida, como lo señaló la resolución sancionatoria, lo que permitió establecer la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento jurídico, esto

el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 como hecho sancionable, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, debiendo denegarse las pretensiones de la demanda.

CARGO CUARTO: “VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE EN MATERIASANCIONATORIA”.

Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de indicar que frente a la comparación que realiza la sociedad demandante entre el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, esta Unidad señala que la sanción propuesta se encuentra establecida expresamente por el legislador en el Numeral 3º del Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 como se evidencia a continuación:

Que la aplicación de esta sanción tiene su naturaleza en un estricto mandato legal sobre las acciones desplegadas por esta Unidad, por lo cual es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual señaló:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3]. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”

*“3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que **no la suministren** dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”*

Por otro lado, el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, indica:

“3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o

inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento (. . .)”

De la lectura de la norma transcrita (numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012), se infiere que las personas obligadas a suministrar información a la UGPP, que **NO la suministren dentro del plazo concedido para el efecto**, se harán acreedoras a una sanción de cinco UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada. De este modo, la sanción impuesta por no envío de información está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, por tanto, no es posible concluir que era desconocida para el actor.

Pues bien, en lo que respecta al primer punto, tenemos que la sanción propuesta se encuentra establecida expresamente por el legislador en el Numeral 3º del Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Sobre el segundo punto, no es necesario realizar complejos cálculos para establecer que el demandante incurrió en la conducta sancionable con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, pues como se precisó en el Pliego de Cargos, el hecho sancionable se configuró el 27/08/2014, fecha en la cual venció el plazo otorgado al aportante para suministrar la información solicitada en el Requerimiento de Información, sin que hubiera cumplido con dicho deber.

Finalmente, se precisa sobre el tercer aspecto a considerar en aplicación del Principio de Legalidad, que la sanción estaba determinada por la Ley previamente a que Indes incurriera en la conducta sancionable, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, era claro que las personas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, eran acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, es necesario advertir que el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, no ordena graduar de manera alguna este tipo de conductas, es decir, no resulta procedente la graduación de la imposición de la sanción como lo pretende el recurrente, siendo que en estricto apego al principio de legalidad, corresponde imponer el monto determinado por el legislador para tal efecto, más aún como quedó anotado anteriormente, cuando en el presente caso la conducta en que incurrió el aportante fue no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada.

Sobre el particular, resulta importante recordar que al existir normas especiales que regulan la determinación y cálculo de las sanciones que deben ser impuestas por esta Unidad, no es posible proceder de una manera diferente a la ordenada en los artículos 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012, al momento de tasar el monto de la sanción, los cuales no dan la posibilidad de ponderar la sanción a libre albedrío, sino que establece una forma concreta de aplicar la sanción, esto es, cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, razón por la cual no existe vulneración al principio de proporcionalidad o gradualidad, dado que la Unidad aplicó la norma en estricto sentido.

Nótese además H. juez que la unidad en aplicación del principio de favorabilidad, aplicó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y no el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que la resultaba más gravosa, veamos:

Efectuados ambos cálculos por esta Subdirección, se tienen los siguientes resultados:

Artículo 179 Ley 1607/2012			Artículo 314 Ley 1819/2016		
Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT (\$)*	Sanción calculada (\$)	Número de meses o fracción de mes en mora	Número de UVT a pagar	Sanción calculada (\$)
1.021	\$137.425	\$140.310.925	34	15.000	\$412.275.000

- * Valor UVT año 2014

En atención a que la sanción calculada en la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-02918 del 09 de septiembre de 2019, según el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, es más favorable que la calculada según el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, se mantendrá dicho cálculo.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante a título de sanción, y la entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar correcta y oportunamente el valor a ser pagado al Estado, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley.

En el mismo sentido no es procedente variar el título de imputación o revocar la sanción una vez entregados los documentos de forma tardía, pues de principio a fin la Subdirección demostró que el aportante no suministró dentro del plazo establecido la información solicitada, por tanto, la falta que se penalizó estaba consumada.

Por otro lado, tiene que señalarse que, si bien en la actividad sancionatoria prevalece la teoría de la culpabilidad, lo cierto es que la misma jurisprudencia ha admitido que en materia

tributaria se de aplicación a la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de los deberes formales por parte de los administrados.

En sentencia C-506/2002 la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente forma:

“La Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.”

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, dispuso:

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).”

En ese orden de ideas el cargo no está llamado a prosperar.

CARGO QUINTO: “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”

Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el objetivo de la fiscalización adelantada por la UGPP es determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, siendo del caso que se encuentran obligados a suministrar la información requerida, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el deber legal de efectuar pagos al Sistema de la Protección Social.

Por consiguiente, el aportante funge como empleadora de un grupo de personas y por tanto tiene a su cargo el pago de los aportes correspondientes al Sistema de la Protección Social por esos trabajadores, es decir se clasifica como aportante del Sistema Integral de Seguridad Social conforme al artículo 1º Decreto No 1406 de 1999¹⁴, en consecuencia, está obligada a suministrar la información requerida por la UGPP.

Ahora bien, en cuanto a la comisión de la conducta, como se dijo en las consideraciones precedentes, quedó plenamente demostrado que la solicitante no dio respuesta oportuna a los requerimientos de información emitidos por la UGPP dentro del término otorgado, razón por la cual su argumento en este punto tampoco tiene vocación de prosperar.

CARGO SEXTO: “PREJUZGAMIENTO EN EL PROCESO SANCIONATORIO – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

De la presunción de inocencia como garantía mínima dentro del debido proceso, es de anotar al demandante, que dentro de las diferentes etapas surtidas en el presente proceso sancionador se dio la oportunidad al aportante de desvirtuar la comisión de la conducta tipificada como sancionable, que para el caso en concreto es la no entrega de la información solicitada mediante requerimiento de información por esta Unidad Administrativa, siendo importante resaltar que la primera etapa es la fundamental, pues es en la que se da la oportunidad primeramente de allegar la misma a tiempo, para lo cual se concedió el término señalado por el legislador, y al cual hizo caso omiso el aportante tal como se ha demostrado a lo largo del proceso.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien en la actividad sancionatoria prevalece la teoría de la culpabilidad, lo cierto es que la misma jurisprudencia ha admitido que en materia tributaria se de aplicación a la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de los deberes formales por parte de los administrados.

En sentencia C-506/2002 la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente forma:

¹⁴ Aportante» es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

“La Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, dispuso:

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).

Por consiguiente, de la lectura del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 se concluye que la sanción por no envío de información, cumple los requisitos para constituirse como una sanción por responsabilidad objetiva, toda vez que:

- 1) No es una sanción de carácter rescisorio, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción en ningún momento afecta el ejercicio de los derechos fundamentales del aportante, tan solo le impone una sanción en dinero.
- 2) No afecta de manera indirecta o directa derechos de terceros, por cuanto, solo sanciona pecuniariamente al obligado a suministrar la información requerida por esta Unidad, que para el caso es el aportante.
- 3) Tiene un carácter monetario, considerando que la consecuencia de no entregar la información dentro del término otorgado es que debe pagar por cada día de retardo el valor equivalente a cinco (5) unidades de valor tributario (UVT).

- 4) Es una sanción de menor entidad en términos relativos, dado que la sanción por día de retardo equivale como se mencionó a cinco (5) UVT, dependiendo el valor total a pagar del número de días de retardo en la entrega de la información.

Así las cosas, del análisis de la jurisprudencia se tiene que para imponer la sanción por no envío de información solo basta con verificar que al aportante la administración le hubiera requerido la entrega de información otorgándole un plazo para tal fin y que éste hiciera caso omiso y no entregara la información dentro del término concedido como se demostró en el presente caso, pues el aportante desatendió el término otorgado en el Requerimiento de Información radicado No. 20146200869471 del 21 de marzo de 2014, y por lo tanto su argumento en este punto no tiene vocación de prosperar.

Reitera entonces esta instancia, que no fue posible hallar visos de ilegalidad y, por el contrario, se confirma el correcto proceder de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, bajo el ejercicio efectivo y la aplicación de los principios esenciales de la función pública, al encontrarse debidamente probado que la información solicitada fue allegada de manera tardía e incompleta.

Además por disposición legal, al Unidad tiene que proferir un pliego de cargos, en el cual se propone una sanción al actor por no suministro de la información dentro del plazo establecido para ello, sin que ello implique per se, un prejuicio, pues para que el actor pueda ejercer su derecho de defensa, la conducta debe estar claramente descrita.

Conforme con lo descrito, las decisiones tomadas, se encuentra ajustada a los fines que el artículo 179 prevé y es conexas y proporcional a los hechos que dieron origen a la misma.

CARGO SÉPTIMO: “ INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ”

Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

Al respecto, además de referir las normas pertinentes, contienen una expresa y minuciosa relación de los hechos que configuran la conducta sancionada, así como las pruebas en que se fundamenta esta Unidad para afirmar tales hechos, de suerte que atiende cabalmente el deber de motivación de los actos administrativos. Asimismo, en dicho acto se señaló expresamente el término y condiciones en que el aportante podía oponerse al mismo para ejercer su derecho a la defensa, derecho que precisamente ejerció con cada una de las respuestas emitidas en el procedimiento administrativo de determinación de aportes al Sistema de la Protección Social.

En la resolución sancionatoria se relacionan cronológicamente los hechos que dan lugar a la configuración de la conducta sancionable, pues señala que se solicitó una información, que se dio un plazo para su entrega, indica el vencimiento de dicho término, y como el aportante desbordó la oportunidad para suministrar lo requerido, entregando la información por fuera del plazo, hecho que justamente se encuentra tipificado en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 como sancionable.

Teniendo en cuenta que el aportante desbordó la oportunidad para suministrar la información solicitada en el Requerimiento de Información de 2014, el actor no suministró la totalidad de información solicitada, al quedar pendiente la entrega de los auxiliares de causación y pago de nómina del año, por lo que se calculó la sanción 13 de junio de 2017, ya que la información no se suministró en su totalidad dentro del plazo establecido y de acuerdo con las características solicitadas en el requerimiento de información inicial, situación advertida al momento de notificación.

De igual forma, se recuerda al recurrente que es deber de éste, previo a la radicación de la información verificar la completitud de la misma, pues no se puede transferir esa responsabilidad a la administración para posteriormente excusar su descuido, como equivocadamente lo argumenta en el escrito objeto de estudio, pues no puede entenderse que las entregas de información sin el cumplimiento de los requisitos, como es el caso de las hechas por el actor, toda vez que quedó probado que el actor no entregó la totalidad de información requerida.

No sobra mencionar, que de la conducta de no entrega de información se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la entrega completa de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada, por ello tampoco es de recibo que se diga que la intención de colaborar con la administración se convierte en un atenuante de la sanción.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Para llevar a cabo esa tarea encomendada por el legislador, y como se motiva en el acto administrativo recurrido, la Unidad está facultada para solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores del sistema, la información que estime conveniente, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Asimismo, indicó el acto administrativo recurrido que el Decreto Ley 169 de 2008 en su artículo 1°, literal b), numerales 5 a 7, facultó a la UGPP, para solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social cuando estén obligados a conservarlos.

Como resultado de lo anterior, esta Unidad Administrativa requirió al actor con el fin de allegar la información correspondiente al año 2013, con el objeto de garantizar la aplicación de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, dentro del servicio público esencial de la Seguridad Social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene entonces que no es mero capricho de esta entidad el imponer sanciones al momento de llevar a cabo el proceso fiscalizador, sino que es la ley la que faculta y ordena la aplicación de estas una vez se verifique la adecuación típica de la conducta sancionable.

En este estado de las cosas, es claro que la conducta típica sancionable de no entrega de información en oportunidad legal se encuentra materializada en los términos del numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que, el aportante debiendo entregar información hasta el día 27/08/2014, no la allegó en su totalidad, trasgrediendo así la norma, situación que se encuentra acreditada con suficiencia en el asunto que nos ocupa, de lo que se concluye que el acto administrativo recurrido se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, tenemos que es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que resulte procedente imponer la sanción allí prevista, la cual dependerá del número de días que la empresa demore en dar respuesta a lo solicitado por la administración.

CARGO OCTAVO: “ANALISIS PROBATORIO”

Al respecto Honorable Juez se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

Es necesario indicar que aunque con los radicados 20145142316242 del 08 de agosto de 2014, 201520050458142 del 10 de septiembre de 2015, 201650054231402 del 13 de

diciembre de 2016, 201650054330462 del 20 de diciembre de 2016 y 201720051817192 del 13 de junio de 2017 entregó parte de la información requerida, quedó pendiente por entregar, *los auxiliares de causación y pago de nómina 252505- 261015-510527-510566-520527-720527, correspondientes al año 2013.*

De lo anteriormente relacionado se evidencia que el aportante no entregó la totalidad de la información solicitada, razón por la cual, la sanción se calculó hasta el 13 de junio de 2017. Es importante resaltar que esta Unidad valoró todas las pruebas obrantes en el expediente, al comprobarse los hechos generadores de la sanción por no suministro de la información requerida dentro del plazo establecido.

Sobre la entrega tardía de la información, resulta necesario tener en cuenta que no se trata de entregar la información exigida cuando el aportante a bien tenga, sino cuando lo ordena la Ley para que sea plenamente eficaz y permita su utilización por parte del ente fiscalizador.

Respecto de lo anterior, puede afirmarse sin temor a dudas que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, de forma disímil a la requerida por la administración, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras.

Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, como la desplegada por el aportante en el caso en concreto quien como quedó probado con anterioridad incurrió en la conducta de no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido.

Así las cosas, la sanción impuesta por no suministrar la información solicitada dentro el plazo establecido, se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y por tanto en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual no es posible concluir que era desconocida para el aportante.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

1. Archivo comprimido – Zip - contenido del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, los cuales fueron suministrados por la entidad que represento.

Por lo anterior, la Unidad se opone a que se oficie a la UGPP para que allegue el expediente administrativo.

V. ANEXOS

1.- Poder y soportes que acreditan la legitimidad para actuar en representación de la Unidad.
2.- Archivo comprimido – Zip - contenido del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VI. NOTIFICACIONES

a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, correo institucional nsalcedo@ugpp.gov.co.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO

CC. No. 3.091.285 de Mchetá.

T. P. No. 143.260 del Consejo Superior de la J.

Honorable Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA
BOGOTA – BOGOTA

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDES SAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 11001333704220210024800

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C. C. No. 30.740.347 de Pasto

T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO

C.C. No. 3091285 de Machetá

T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: nsalcedo@ugpp.gov.co

Celular: 3057078132

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 6:00 am a 9:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza
Calle 19 A # 72 – 57
Locales B-127 y B-128
Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábados 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO (**379**) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 32

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General